



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 07/06/2023  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-073074

**N/REF:** R/1012/2022; 100-007730 ; [Expte. 223-2022]

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**Información solicitada:** Autobús del Ingreso Mínimo Vital (IMV)

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 18 de octubre de 2022 al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) a raíz de la puesta en marcha del autobús para informar sobre el Ingreso Mínimo Vital (IMV), quisiera saber:

- Precio y antigüedad del vehículo o vehículos que se están utilizando para dar a conocer la medida.

- Modelo de vehículo o vehículos.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Consumo medio del vehículo o vehículos.

- Sueldo y horario del conductor o conductores del mismo».

2. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones dictó resolución con fecha 22 de noviembre de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

*« Una vez analizada la solicitud, se considera que procede la inadmisión de la información solicitada con base en el artículo 13 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre (Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones).*

*En este sentido se señala que la información solicitada forma parte de un contrato de servicios tramitado por este departamento y disponible para su consulta en el siguiente enlace: (...)*

*Es por ello que la información solicitada obra en poder de la empresa concesionaria del contrato, responsable de las contrataciones que se solicitan, y no esta Administración».*

3. Mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG con el siguiente contenido:

*«Me adjuntaron como única respuesta un enlace que no funciona pero que teóricamente dirigía al portal de contratación del Estado».*

4. Con fecha 25 de noviembre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a fin de que remitiese las alegaciones que considerase oportunas. El 16 de diciembre de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*« PRIMERO: La Unidad de Transparencia del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones respondió a la solicitud de D. ... el pasado 22 de noviembre de 2022 inadmitiendo la información con base al artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, por cuanto la información solicitada no se encuentra en poder de este Departamento.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*SEGUNDO: En aras de dar una mayor publicidad y transparencia, se aporta en la resolución la información relativa al contrato licitado por este ministerio en el marco del que se han realizado las actividades por las que pregunta el peticionario con un link directo a la plataforma de contratación.*

*TERCERO: Por motivos técnicos, la URL del enlace a dicho expediente no funciona, si bien se informa de que todos los expedientes de contratación están publicados como parte de la publicidad activa reflejada en la citada Ley 19/2013 y son plenamente accesibles para el ciudadano. No obstante, con el fin de facilitar el acceso, se proporciona el siguiente enlace al expediente:*

*[https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04\\_Sj9CPyKssy0xPLMnMz0vMAfIjU1JTC3Iy87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQjDcKjytwM3IMNTbQzXb2KwoIKc\\_IrHW1t9Qtycx0BYLJxCQ!/](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPyKssy0xPLMnMz0vMAfIjU1JTC3Iy87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjDcKjytwM3IMNTbQzXb2KwoIKc_IrHW1t9Qtycx0BYLJxCQ!/)»*

5. El 21 de diciembre de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Tras manifestar que tenía problemas para la recepción del requerimiento, se le remite vía correo electrónico el 20 de enero de 2023. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG<sup>3</sup> y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».*

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el autobús utilizado en la campaña para informar sobre el Ingreso Mínimo Vital. En concreto, se piden datos sobre los vehículos utilizados, y sobre el sueldo y horarios de los conductores.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones dictó resolución acordando la inadmisión de la solicitud en la medida en que la información no obra en su poder, sino en la empresa concesionaria del contrato de servicios. A pesar de la citada inadmisión facilita un acceso a la página de la plataforma de contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública donde figuran los datos del contrato suscrito para la Campaña de divulgación, comunicación interna e institucional del citado Ministerio durante 2021 y 2022, en el que se encuadran las actividades por las que pregunta el solicitante. Asimismo, manifiesta no tener a su disposición los datos requeridos sobre el vehículo y los conductores.

El enlace facilitado resulta fallido y así queda manifestado en la reclamación.

El Ministerio, en el trámite de alegaciones, facilita un nuevo enlace que se hace llegar al reclamante en el trámite de audiencia. Tras la remisión de este nuevo enlace, que facilita el acceso a los datos del contrato suscrito para la puesta en marcha de la campaña de divulgación, comunicación interna e institucional antes citada, en la que se inscribe la actuación del autobús, no consta que el reclamante haya formulado alegaciones.

4. Centrada la cuestión en estos términos y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio, la información solicitada obra en poder de la empresa concesionaria del contrato, responsable de las contrataciones que se solicitan. La Administración no dispone de información sobre las características del vehículo utilizado, ni sobre los conductores que han participado en la campaña o los sueldos que estos perciben.

Este Consejo y los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información que obra en poder de alguno de los sujetos obligados por haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones —tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido—, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.

En consecuencia, en supuestos como este, en los que el órgano requerido facilita la información de la que dispone en relación con el contrato suscrito, manifestando formalmente que el resto de información no obra en su poder —habiendo corregido, además, los errores técnicos del primer enlace facilitado—, y no habiendo expresado objeción alguna el reclamante en el trámite de audiencia concedido, procede la desestimación de la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y MIGRACIONES de fecha 22 de noviembre de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0445 Fecha: 07/06/2023

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>